

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
DOCUMENTOS VARIOS	24
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	25
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	26
REGLAMENTOS	34
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	35
AVISOS	35
NOTIFICACIONES	37

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8489

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**FUNCIÓN DE LOS CONSEJOS DE DISTRITO
EN EL CONTROL DE LA EFICIENCIA
DEL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 1°—Adiciónase al Código Municipal, las siguientes disposiciones:

- a) Al artículo 54, un segundo párrafo, cuyo texto dirá:

“Artículo 54.—
[...]

Sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones del Estado, los consejos de distrito, dentro de su jurisdicción territorial y de acuerdo con las presente Ley, promoverán la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella”.

- b) Al artículo 57, un inciso h); en consecuencia, se corre la enumeración del inciso siguiente:

“Artículo 57.—
[...]

- h) Recibir toda queja o denuncia, que sea de su conocimiento, sobre la ilegalidad o arbitrariedad de una actuación material, acto, omisión o ineficiencia de las personas funcionarias públicas, trasladarla ante el órgano o ente público que corresponda y darles seguimiento, hasta la resolución final, a los casos que lo ameriten.

[...]

Artículo 2°— Toda persona interesada, sin excepción alguna, podrá dirigirse al consejo de distrito para plantear sus quejas, reclamos o denuncias, siempre que sean dentro del ámbito de su jurisdicción.

Artículo 3°— La solicitud ante el consejo de distrito o ante quien este designe, se presentará sin formalidades especiales, en forma verbal o escrita, y sin costo alguno; sin embargo, la persona reclamante deberá indicar su nombre, sus calidades y el domicilio, exactos, así como exponer claramente los hechos denunciados y la prueba que pueda aportar.

Si la denuncia es verbal, la persona denunciante rendirá declaración ante el consejo, el cual levantará un acta, que será firmada por quien denuncie y remitida al órgano o ente que corresponda.

El consejo acusará recibo de las quejas o denuncias que se le formulen y tendrá amplia discrecionalidad para darles curso a los reclamos o rechazarlos. En caso de rechazo, orientará a la persona denunciante respecto de las vías oportunas para que reclame sus derechos, si lo considera necesario. Asimismo, llevará un registro de las quejas o denuncias sometidas a su conocimiento.

Artículo 4°— Acogida la queja o denuncia, el consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la trasladará al órgano o ente que corresponda, el cual deberá tramitar su recibido e iniciar las acciones necesarias para atenderla, corregir, si es del caso, la actuación de la administración y abrir, si se requiere, el procedimiento ordinario previsto en la Ley general de Administración Pública. Dentro de los diez días hábiles siguientes, la institución o dependencia que reciba la denuncia deberá informar, al consejo de distrito del tipo de curso o acción tomado por parte de la Administración en el caso de que se trate, así como los fundamentos de la decisión.

Si el asunto cuestionado se ha producido con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el consejo de distrito podrá instar, a las autoridades administrativas competentes, al ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Cuando el consejo de distrito tenga noticia de una conducta o de hechos presuntamente delictivos, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 5°— En el caso de que se abra el procedimiento ordinario previsto en la Ley general de Administración Pública, el órgano director del procedimiento que investigue los actos denunciados, deberá informar y notificar al consejo de distrito toda, actuación o resolución que se dé dentro del procedimiento. Las notificaciones al consejo deberán realizarse en los mismos plazos establecidos por la Ley general de Administración Pública para las partes interesadas.

Artículo 6°— Los órganos y entes públicos estarán obligados a colaborar con los consejos de distrito y brindarles la información, cuando lo soliciten.

Los consejos de distrito tendrán acceso a toda información o documentación administrativa, salvo a los secretos de Estado y los documentos de carácter confidencial; según la ley.

Artículo 7°— La negativa de una persona funcionaria a atender las gestiones, contestar o enviar la documentación requerida por los consejos, deberá fundamentarse por escrito y comunicarse así al consejo que haya hecho el requerimiento. Si el consejo considera que la negativa a darle seguimiento a la solicitud fue arbitraria o no ajustada a derecho, deberá informar de ello a la Defensoría de los Habitantes y ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico, para hacer valer el requerimiento.

Artículo 8°— Las corporaciones municipales, en la medida de sus posibilidades, facilitarán a los consejos de distrito los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y promoverán la celebración de convenios o acuerdos interinstitucionales con la Defensoría de los Habitantes, a fin de apoyar la función asignada por esta Ley a los consejos de distrito.

Artículo 9°— En los distritos en donde haya concejo municipal de distrito, este asumirá la atribución otorgada en esta Ley a los consejos de distrito.

Artículo 10.— Los consejos de distrito invitarán a las asociaciones de desarrollo comunal del distrito para que designen a una persona representante ante el consejo, a fin que participe con derecho a voz pero voto, en las sesiones cuyo objeto sea conocer de las quejas de los ciudadanos. Asimismo, los consejos de distrito podrán promover convenios o alianzas con las asociaciones comunales del distrito correspondiente, con el objeto de obtener la colaboración y cooperación de dichas organizaciones para el cumplimiento de la atribución asignada por esta Ley.

Artículo 11.— De incurrir el consejo de distrito en una omisión en cuanto a la recepción y el seguimiento de las quejas o denuncias que lleguen a su conocimiento, esta función será asumida por el concejo municipal, cuando lo amerite el caso particular.

Artículo 12.— Adiciónase al artículo 4 de la Ley general de concejos municipales de distrito, N° 8173, el segundo párrafo, cuyo texto dirá:

“Artículo 4°—
[...]

Los concejos municipales de distrito, sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones del Estado, promoverán la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella”.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.— San José, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil cinco.— Gerardo Alberto González Esquivel, Presidente.— Daisy Serrano Vargas, Primera Secretaria.— Luis Paulino Rodríguez Mena, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.— San José, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil cinco.

Ejécútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.— El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.— 1 vez.— (Sol. N° 36080 M. Gobernación).— C-54170.— (L8489-104467).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32812-COMEX-MINAE-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR,
DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; y los artículos 1, 3, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley 7629 del 26 de setiembre de 1996.

Considerando:

1°— Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución N° 142-2005 (COMIECO-XXXI) de fecha 26 de setiembre de 2005 aprobó, en el marco del proceso de conformación de una Unión, los acuerdos alcanzados en materia de productos derivados del petróleo.